

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, once de noviembre de dos mil veintidós.

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>NÚMERO 1362</b>
<b>DEUDOR</b>	EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS
<b>PROCESO</b>	INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2022-00588-00</b>

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.455, por el acreedor INFIMANIZALES, a través de apoderado judicial.

#### **ANTECEDENTES**

El 8 de julio de 2022 el señor EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.455, presentó ante la Notaría Primera de la ciudad de Manizales, solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante - Negociación de Deudas, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante providencia adiada del 13 de julio del corriente año fue admitida la solicitud, proveído en el que se le ordenó al señor EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS presentar, dentro de los cinco (5) días siguientes, una relación de las obligaciones, bienes y procesos judiciales que se estuvieran adelantando en su contra y se le hicieron otras advertencias; además se dispuso informar a los acreedores, a las autoridades judiciales del país, a la Gobernación de Caldas - Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda del Municipio, a la UGPP y a la DIAN sobre el inicio del trámite del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante - Negociación de Deudas y se programó la correspondiente audiencia de negociación de deudas para el 11 de agosto de 2022.

En la audiencia de negociación de deudas, del 11 de agosto de 2022, algunos acreedores presentaron inconformidades frente a la liquidación de su acreencias reportadas por el deudor.

La operadora de Insolvencias designada para el proceso, decidió suspender la audiencia, con el fin de darle al deudor un tiempo prudente para que verificará el valor de las acreencias no conformes, y ordenó reanudar la audiencia el 26 de agosto del mismo año.

Las acreencias objeto de inconformidad fueron las del ICETEX, INFIMANIZALES y SCOTIABANK COLPATRIA.

Por solicitud del apoderado de Infimanizales, la continuación de la audiencia fue reprogramada para el 5 de septiembre de 2022.

Instalada la continuación de la audiencia, el 5 de septiembre del año en curso, la operadora de insolvencia procede a realizar el control de legalidad pertinente, momento en el cual, la apoderada de GM FINANCIAL, atacó el auto admisorio argumentando que su poderdante es un acreedor con garantía mobiliaria y por tanto debe ser excluido del proceso y su pago debe ser preferente frente a los demás acreedores.

Estudiados los argumentos del recurrente, la operadora decidió desfavorablemente su súplica, toda vez que no se encuentra dentro de las causales de exclusión previstas en la ley y por tanto esa acreencia deberá ser tratada bajo las mismas reglas de las demás acreencias presentadas por el deudor.

Continuando con la diligencia, la Operadora de Insolvencia dio apertura a la etapa de objeciones; el apoderado de Infimanizales presentó objeción frente a la graduación y calificación de créditos, por considerar que el monto de su acreencia es superior al reportado por el deudor.

En ese estado, la Operadora de Insolvencia admitió la objeción presentada y ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso; le otorgó al objetor un término de 5 días para presentar el escrito de sustentación de objeción acompañado de las pruebas que deseara hacer valer. Vencido ese término, el deudor y los acreedores tendrían 5 días para pronunciarse frente al escrito de sustentación.

Dentro del término previsto, el apoderado de Infimanizales presentó su escrito. Los argumentos principales fueron:

1. El acreedor era empleador del deudor. En vigencia de la relación laboral, el 17 de septiembre de 2020, el acreedor desembolsó un crédito de libranza por \$52.000.000, en favor del deudor.
2. Las condiciones de amortización de la deuda estaban dadas en 39 cuotas de \$1.667.700, con una tasa del 13,2% efectivo anual.
3. El acreedor informó que el señor Olaya Arias renunció el 30 de septiembre de 2020 y solo cumplió con las cuotas hasta el mes de noviembre de 2020. Toda vez que, en diciembre solo canceló la suma de \$354.123.
4. Como consecuencia del incumplimiento, Infimanizales inició un proceso ejecutivo en contra del deudor, que quedó correspondió al

Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado 2022-00588.

5. El proceso fue suspendido por causa del inicio del proceso de negociación de deudas.
6. El objetor aseguró que la acreencia debida a su representada asciende a \$70.624.070, de los cuales \$49.832.772 corresponden a capital, \$298.903 a seguro de vida y \$20.492.395 corresponden a intereses.

Dentro del término de traslado de sustentación, el deudor presentó su pronunciamiento. Los argumentos que sustentan su posición pueden resumirse así:

1. Es cierto que el monto desembolsado fue de \$52.000.000.
2. No obstante, alegó que en la Resolución 242 de 2020, que reconoce y liquida las prestaciones sociales, como consecuencia de la terminación de la relación laboral, Infimanizales le retuvo la suma de \$3.689.523 con destino al crédito de Libranza.
3. Por tanto, solicitó que se tenga reconocido ese crédito por la suma de \$44.435.331 o por el valor que el despacho liquide conforme al acervo probatorio aportado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho resolver de plano las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, cuando las mismas no han sido conciliadas.

El artículo 552 en cita, establece que *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*. (Destaca el Despacho).

Sobre las objeciones que pueden presentarse, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, indicó:

*“Es posible que alguno de los acreedores tenga reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe*

*ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.*

*La segunda posibilidad se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron. Esta posibilidad reivindica el carácter universal del concurso y lo realiza plenamente”*

En este punto y con vista en lo expuesto advierte desde ya esta Funcionaria que de la objeción formulada por el acreedor Infimanizales, no prosperará por las razones que se pasa a exponer.

Con base en la documentación aportada con el trámite, con los argumentos que fundamentan la objeción y el pronunciamiento del deudor, se logra concluir lo siguiente:

1. El crédito que tiene el deudor con Infimanizales, se constituyó a través de la modalidad de Libranza, directamente entre empleador y empleado.
2. El monto total del crédito fue de \$52.000.000 m/cte y fue desembolsado al deudor el 17 de septiembre de 2020.
3. Según las condiciones pactadas, la tasa de interés remuneratorio fijada por las partes fue de 13,2% efectivo anual.
4. La primera cuota, de las 39 pactadas por las partes, debía cancelarse el 30 de octubre de 2020. Sin embargo y dada la renuncia del señor OLAYA ARIAS, el primer pago lo hizo por adelantado, a través del descuento de la liquidación de prestaciones sociales que hizo el mismo acreedor, como consta en la Resolución 000242 del 9 de octubre de 2020, “por la cual se reconoce, liquida y paga la suma correspondiente a las prestaciones sociales derivadas de la terminación de una relación laboral”.
5. En el artículo primero de la Resolución en cita, acápite denominado “DESCUENTOS”, se establece un ítem a descontar de la liquidación por valor de \$3.689.523.
6. Este abono no lo tuvo en cuenta el acreedor en la liquidación del crédito que presentó con la objeción, a pesar de haber sido él mismo quien realizó el descuento.
7. Además, en esta misma liquidación se utiliza la tasa de intereses del 13.2% bajo la modalidad de nominal cuando, en su mismo escrito, asegura que la tasa pactada fue bajo la modalidad de efectivo anual.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al objetante, por cuanto la liquidación presentada no se compadece con la realidad

del estado del crédito.

No obstante, el despacho se encuentra imposibilitado para realizar una liquidación de forma oficiosa, toda vez que, en el expediente no se aporta el contrato de libranza que dio origen a esta acreencia y por tanto, le es imposible a esta servidora establecer el monto adeudado, sin conocer las minucias de lo pactado, como por ejemplo: que se dijo frente a los pagos anticipados, como se imputarán los pagos en exceso, cuanto es el valor del seguro, entre otros.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN del valor del monto graduado y calificado del crédito reconocido a Infimanizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TENER como válida, la liquidación presentada por el deudor para la graduación y calificación de créditos.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

**CUARTO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Notaría Primera del Círculo de Manizales para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**QUINTO:** CONDENAR en costas al objetante Infimanizales, a favor del señor EDWAR OSWALDO OLAYA ARIAS. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00), equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente. (Acuerdo PSAA16.10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

La Juez,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 191 del 15 de noviembre de 2022  
ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f221af025ebeac6c1524f1f17f3a21cc94de257f4c51b3af5b26d9a395ed56a5**

Documento generado en 11/11/2022 04:33:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**